

Handwritten initials or mark.

Exp. No. : 678-2003 (05)
 Secretaria : Cachay
 Cuaderno : Principal.
 Escrito No. :
 Sumilla : Interpone Recurso de Queja
 Excepcional.

SEÑOR JUEZ DEL 41° JUZGADO PENAL DE LIMA.

José H. Orrego Sánchez, abogado de Marcel Bilder, Parte Civil en la instrucción seguida contra Ysi Levy y Otros, por la comisión del delito de Estafa, ante Usted respetuosamente me presento y digo:

Que, habiendo sido notificado con la resolución expedida por su Despacho de fecha 14 de marzo del 2007, la misma que declaró Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de noviembre del 2006, al amparo de lo dispuesto por el artículo 297° del Código de Procedimientos Penales **INTERPONGO RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL**, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación expongo:

1. Del plazo para la interposición del presente Recurso de Queja Excepcional:

1.1. De conformidad con lo señalado por el artículo 297° del Código de Procedimientos Penales, el Recurso de Queja Excepcional, debe ser presentado dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la resolución denegatoria del medio impugnatorio. En tal sentido, el recurrente, como abogado del señor Marcel Bilder, ha sido notificado

con fecha 21 de marzo del 2007, de la resolución denegatoria de fecha 14 de marzo del 2007.

2. Motivo del Recurso de Queja Excepcional: De las violaciones constitucionales cometidas mediante la resolución denegatoria de Recurso de Apelación:

2.1. Señor Juez, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, inciso 6, establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, la Pluralidad de Instancias. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado, que las denominadas Garantías de Administración de Justicia, contenidas en el artículo 139° de la Carta Magna, se han convertido en verdaderos derechos fundamentales (ver sentencias expedidas en los Exp. No. 5211-2006-HC/TC; Exp. 7448-2005-HC/TC), en razón a que los principios o garantías constitucionales se muestran como enérgicos reguladores de la función pública represiva; son bases firmes e irrenunciables, cuya vulneración o desconocimiento por la ley o por la autoridad, en un caso concreto, destruirán el orden y la seguridad jurídica de un país.

2.2. Así pues, el Derecho a Impugnar o la Pluralidad de Instancias, está íntimamente relacionada con el Derecho de Defensa, que no es otra cosa que la garantía que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión, que el programa normativo del derecho de defensa repulsa, no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en su contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva.

- 2.3. En el presente caso, si bien el Juzgador ha procedido a dar cumplimiento a una Ejecutoria Superior, dictada en el marco de un proceso constitucional, también lo es, que dicha resolución aplicativa, no es impedimento para que una instancia superior, revise y establezca si esa resolución ha incurrido en errores de forma y fondo que causen agravio a la parte impugnante; dicho en otras palabras, la eventual resolución mediante la cual se ordena el archivo de un proceso, derivado este de un mandato o fallo constitucional, no convierte *per se* a esta resolución en irrecurrible, pues tal condición se adquiere por disposición expresa de la normatividad procesal, más no así, por su propio carácter definitorio.
- 2.4. En efecto Señor Juez, el Juzgado a realizado una diferenciación, donde la ley no establece diferencias, pues amparado en el Principio de la Cosa Juzgada (mal interpretada por cierto), la Judicatura señala que el auto de fecha 16 de noviembre del 2006, es Irrecurrible, cuando tal condición, no puede emerger de una mera interpretación, sino que necesariamente tiene que tener esa condición, a partir de una norma específica que así lo declare.
- 2.5. En tal sentido, el Juzgado únicamente basa su pronunciamiento en normas generales, más no así menciona, cual sería el fundamento jurídico, que anticipadamente permite al Juzgado, denegar cualquier pretensión impugnatoria, so pretexto de la "santidad" de la cosa juzgada. Nuestra parte no pretende cuestionar lo resuelto por el Juez Constitucional, porque somos conocedores, que el Juzgado y éste proceso en si, no son la vía idónea para cuestionar el fallo constitucional.
- 2.6. El Juzgado, si tal vez nos hubiese concedido la oportunidad siquiera de fundamentar nuestro Recurso de Apelación, habría conocido cuales eran nuestros fundamentos impugnatorios, uno de ellos destinados a determinar la aplicabilidad de la Acción de Garantía invocada por el Juzgado, en razón de la existencia de otros pronunciamientos en sede constitucional, que resolviendo igual

petición, denegó la pretensión constitucional incoada por los procesados, advirtiendo la malicia y mala fe con la actuaron estos. Salta a la vista una simple pregunta ¿Por qué aplicar una sentencia constitucional fundada, si anteriormente existía una sentencia constitucional infundada?, lo que es peor, el fundamento de ambas acciones fue exactamente igual, lo que generó que hasta cuatro acciones de garantías idénticas fueran desestimadas.

- 2.7. Si el Juzgado en buena cuenta no tomó en consideración ninguno de estos argumentos (porque fue advertido por nuestra parte de tal situación), era evidente que teníamos derecho a que una instancia superior evalúe la procedencia o no de la resolución del 16 de noviembre del 2006. Tal situación no ha ocurrido por capricho del juzgado, al denegar sin fundamento y evaluación alguna nuestra impugnación.
 - 2.8. Cabe resaltar que la resolución denegatoria, bajo una retórica inexplicable, y que evidencia la falta de motivación de la misma, señala en su considerando cuarto, que nuestra parte pretende invocar las afectaciones constitucionales discutidas en el proceso de habeas corpus, lo cual no es cierto Señor Juez, a la luz de lo expresado líneas arriba.
 - 2.9. En resumen Señor Juez, con la resolución denegatoria, se ha violado nuestros Derechos y Garantías Constitucionales siguientes: (i) Debido Proceso; (ii) Derecho de Defensa; (iii) Pluralidad de Instancias; (iv) Igualdad ante la Ley. Los argumentos que sustenta la violación denunciada, son los expuestos anteriormente, sin perjuicio de aquellos que la instancia superior determine, en mérito a la conducta del Juzgado.
3. De las piezas procesales con las que debe formarse el presente cuaderno:
 - 3.1. Señor Juez, el cuaderno de queja deberá formarse con las siguientes piezas procesales:

- a. Copia Certificada de la sentencia expedida en el Proceso de Habeas Corpus, que genera el archivo del proceso obrante en autos a fjs. 652 *CIVILIANO HABEAS CORPUS.*
- b. Copia certificada de la resolución de fecha 16 de noviembre del 2006, que ordena el archivo del proceso obrante en autos a fjs. 1511.
- c. Copia certificada del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente obrante en autos a fjs 15513.
- d. Copia certificada de la Resolución de fecha 14 de marzo del 2007, obrante en autos a fjs

POR TANTO:

Señor Juez, sírvase conceder el Recurso de Queja Excepcional interpuestó.

OTROSÍ DIGO: Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el suscrito presenta este escrito.

Lima 21 de marzo de 2007.


JOSE H. ORREGO SANCHEZ
ABOGADO
REG. C.A.C. Nº 4939

Lima, nueve de abril del

Dos Mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto a Despacho la presente causa con los escritos presentados por **MARTHA ACKERMAN VAINBER DE GROISMAN; MARCEL BILDER; SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORES PRIVADOS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS); VICTOR JAIME MANRIQUE ALCAZAR;** todos ellos parte civil en la presente instrucción; y **ATENDIENDO:** -----

Primero: Que, mediante los escritos antes indicados, la parte civil interpone recurso de queja ordinaria, recurso de queja excepcional y recurso de queja extraordinaria indistintamente contra la resolución de fecha catorce de marzo del presente año, inserto a fojas quince mil seiscientos nueve a quince mil seiscientos trece; por la cual se declaró improcedente los recursos impugnatorios de apelación planteadas por las mismas partes; invocándose como base jurídica lo dispuesto por el artículo 297° del Código de Procedimientos Penales y artículo 7° del Decreto Legislativo 124. -----

Segundo: Que, la sentencia constitucional de habeas corpus que es materia de ejecución, estableció de manera expresa que el sobreseimiento dictado de conformidad al dictamen fiscal que se pronunciaba en el sentido de no haber mérito para acusar, constituye una resolución irrecurrible, en tal sentido, el concesorio del recurso de apelación contra dicho auto y su posterior anulación constituye una vulneración a la prohibición de revivir procesos fenecidos, dejando sin efecto una resolución que constituye cosa juzgada, vulnerándose lo dispuesto por los incisos 2 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; debiéndose tener en cuenta que dicha sentencia fue dictada, en instancia revisora, por la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de Lima (expediente treinta

Art. 139° de la Constitución Política del Estado (1993) Principios y derechos de la función Jurisdiccional. **Numeral 13°- Cosa Juzgada.-** Eficacia inamovible que adquiere la sentencia o resolución que pone término a un litigio o controversia, específicamente en el Poder Judicial, y contra la que no cabe ningún recurso impugnativo porque ya se agotaron los que procedían. (La Constitución Comentada- Wilder Ramírez Vela fs. 143.)

y tres- dos mil seis- HC), con lo que quedó satisfecha la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. -----

Tercero: Que, siendo ello así y atendiendo además a que el presente trámite se constriñe a uno de ejecución de sentencia dictada en sede constitucional, resulta de aplicación lo dispuesto en el compendio normativo sobre la materia, esto es, el **Código Procesal Constitucional**; específicamente , el artículo 22° del acotado cuerpo legal que regula el procedimiento sobre la actuación de sentencias que causen ejecutoria en los procesos constitucionales. -----

Cuarto: Que, desde esta óptica procesal, y en virtud al principio de especialidad, para el caso concreto, resulta imperativo la observancia de las cuestiones procesales reguladas por el **Código Procesal Constitucional**, mas no así por el Código de Procedimientos Penales. -----

Quinto: Que, la resolución impugnada por los justiciables, vía los recursos de queja planteados, forma parte de las acciones desplegadas por esta judicatura, en aras del cumplimiento de la ejecutoria constitucional comunicada por el juez constitucional; debiéndose tener en cuenta que, conforme al artículo 22° del Código Procesal Constitucional : ***“ las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre la de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad”***. -----

Sexto : Que, la propia norma constitucional prevé únicamente la admisión del recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional, en los términos del artículo 19° del acotado cuerpo legal, no siendo éste el caso de autos; aun más cuando es prerrogativa del órgano judicial constitucional imponer medidas coercitivas, en aras de la ejecución de sus sentencias que causen ejecutoria, según lo regulado en el 2° párrafo del artículo 22° del citado cuerpo normativo; consideraciones por las cuales se **DECLARA:** IMPROCEDENTE los recursos de queja formulados por los abogados de la parte civil MARTHA ACKERMAN VAINBER DE GROISMAN, MARCEL BILDER, SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORES PRIVADOS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS); VICTOR JAIME MANRIQUE ALCAZAR , en el proceso penal que se siguió contra Jaques Simón Levy Calvo y

otros, por delito contra el patrimonio – estafa y otros, en agravio de Marcel Bilder y otros, notificándose.-